

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### A LAS CORTES.

(Conclusion.)

Aconsejan además esta eleccion los principios de organizacion administrativa que ha sancionado la revolucion de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, mientras á todos los españoles interesa la construccion de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservacion de los grandes archivos y bibliotecas nacionales, la de las universidades, en que se da la enseñanza de los mas elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administracion general en sus varias órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nacion, solo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de beneficencia y del médico y del farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institucion de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres ni perturba la organizacion y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravamen superior á sus fuerzas con la obligacion de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcacion administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á

dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485,738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500,000 pesetas procedentes de la recaudacion de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participacion en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.147,065,65 pesetas es inferior en mas de un tercio á lo que importaba la parte de la contribucion de consumos que el Estado percibia. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicacion á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribucion territorial mas de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos de ingresos.

Quedarán además á beneficio de los ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, de lucienlo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.500,000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto mas activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicacion, y cuanto mas eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrán á ser en último término una partida menos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y sienlo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del

culto parroquial que habian de satisfacer los ayuntamientos, es por demás obvio que con su cesion á estas corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las diputaciones provinciales y ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribucion de su presupuesto de ingresos, pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como corporaciones autonómicas sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Despues de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta Deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion y gozará de todas, absolutamente todas las garantías que corresponden á las demás Deudas del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los ayuntamientos y diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

#### IV.

El capital representado por las láminas intransferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de «derechos de estola y pié de altar». Derivan estos de las antiguas oblaciones que solian hacer los fieles en dineros ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y las del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló despues el clero secular por

las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situación económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento dá algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas obligaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora, que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendría de proponer á las Cortes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de julio de 1839, 14 de agosto de 1841, y principalmente el Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravamen del presupuesto eclesiástico, dada la poca desahogada situación económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exi

gir por título civilmente obligatorio una prestación eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervención. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formación de Aranceles parroquiales donde no existían, y la falta de circulación de la riqueza territorial de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los Obispos de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron a tener cumplido efecto, se ordenó por el Real Instrucción de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los «derechos de estola y pié de altar» de todas las diócesis de España, previa audiencia de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposición se hicieron y aprobaron los de 11 Obispos por diferentes reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839. A fin de llevar á término la obra comenzada se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á escitar el celo de los prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habían sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderación que reclama el estado precario de los pueblos y que también demanda la alta dignidad del Ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren no los Ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto; que aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando menos del sentimiento religioso en el corazón de los débiles y el desprestigio de una Augusta religión que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

La independencia que en el orden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto sería incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibición consignada en algunas leyes de amortización de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atención necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes pero sin comprometer los intereses generales de la Nación.

Al amparo de las leyes de los primeros emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con mas holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperación estensos y ricos heredamientos, que unidos á los que procedían de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los reyes, los grandes y los pueblos que la concentración, siempre creciente, de la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces ha-

bia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra nación, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividía la Península consiguieron numerosas disposiciones encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó la falta de circulación de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas que reclamaban la movilización de toda propiedad chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organización de riqueza que se había ido formando lentamente bajo la protección de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces había sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolución económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningún sentimiento de odio ni en ningún propósito de persecución contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulación, lo fué también la propiedad vinculada á las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó Corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualización de la propiedad se puso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces había venido subsistiendo como propiedad corporativa. El ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del juriscónsul. Basta á su objeto hacer constar que las instituciones sociales cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las deas, se rompe el equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislación establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada y robustecida con el aliento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y mas que inútil perjudicial sería para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un día en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede menos de ser amortizada, amenazase ó fuere un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverían á surgir con la irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que la letra de la ley ni la voluntad de los gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que dudan de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostración muda pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su

nueva época desde 1851, que no fue limitada en la ley de 1.º de mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil. No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion mas radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudieran presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmación.

Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que si esto no encerraría mas que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó si quiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar á la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que han pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercitar los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitación á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitación no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiración á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislación de los pueblos cultos la limitación que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecía el sistema de la fiscalización del Estado en todos los actos de adquisición de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijación de un tipo máximo de propiedad de todas clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra también nuestra antigua legislación. Las Cortes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Carlos V que nombrase visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, según la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen que tanto han de dejar para la fabrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los pueblos mas libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociación ó es una concesión del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer

las Cortes que reconozcan y dispensen la protección de la ley civil á la propiedad de todas las clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotación de la parroquia y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza en opinion del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticos. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El art. 17 de la Constitución vigente estendiendo su sancion á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una pre-ocupacion, que si tuvo una razon de ser en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por lo que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el orden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas, por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámonos, señores, justicia para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su accion civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley comun, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la accion disolvente del tiempo habra manchado su pureza primitiva y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Peró de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el artículo 6.º del decreto-ley de 18 de octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias no consistente sostener por mas tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogacion, dando á la historia una prueba mas del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es también consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán ningún derecho privilegiado y habrán de vivir so-

medidas al comun, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos mas solones de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconociendo la libertad de asociación para fines religiosos, como lo está tambien para los demás fines honrados de la vida, gozarán las demás congregaciones religiosas independientemente de la concesion del Estado de una personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestion gravísima, por cuya solución nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles

El ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el reconocimiento de la personalidad de las órdenes religiosas que se funden cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone tambien á las Cortes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial á la adquisicion, conservacion y trasmision del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para estender en cada caso particular esta capacidad á mas bienes inmuebles, ya que no es posible fijar «á priori» y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Cortes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mútua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor parcialidad ha propuesto la manera mas conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adoptado por el Concordato de 1851 y por el convenio adicional de 1859 para la dotacion de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobacion, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y mas feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política en nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.º de Enero de 1872 con la cantidad de pesetas 31.147.065 75 para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de la renta del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º

se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporacion recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponden su dotacion.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponden al oficio ó corporacion á cuyo favor se espida tambien como base para la distribucion que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venia señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se le señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponden ó á su poder-habientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre si proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondientes á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por las limosnas de Cruzada, con deducion de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10.º El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11.º Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminucion, aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se espidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual division parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del ayuntamiento respectivo.

Art. 12.º Los canónigos y beneficiados de las iglesias catedrales en ningun caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la votacion que represente la lámina espida á favor de la corporacion respectiva á disposicion del ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

Tambien podrá invertirse en estas atenciones la asignacion de las sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13.º Las sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de

bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á las que les correspondan por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computacion no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los feligreses.

Art. 14.º Las congregaciones y órdenes existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al artículo 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar mas propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitacion, á no ser que obtuviesen una autorizacion especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15.º Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la reforma de los aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales continuarán formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial, segun los casos.

Los aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exaccion y pago de los derechos que en ellos se fijan.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado, se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453 48 pesetas en el consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya congrua sustentacion se destinan.

Artículos adicionales.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone, y señaladamente el artículo 6.º del decreto-ley de 18 de octubre de 1868 en cuanto por él se prohibieron la admision de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesion y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan segun leyes comunes.

2.º El Gobierno declarará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.º de octubre de 1871.—Eugenio Montero Rios.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales eclesiásticas.

Table with 2 columns: Art. and Pesetas. Art. 1.º 93.922 50, Art. 2.º 30.000, Art. 3.º 104.500, Art. 4.º 37.200, Art. 5.º 69.700. Total: 335.322 50

CAPÍTULO II.

Presupuesto diocesano.

Table with 2 columns: Art. and Pesetas. Art. 1.º 30.000, Art. 2.º 5.000, Art. 3.º 90.000, Art. 4.º 16.000, Art. 5.º 263.000, Art. 6.º 120.000, Art. 7.º 87.500, Art. 8.º 412.500, Art. 9.º 99.000, Art. 10.º 1.123.500, Art. 11.º 396.000, Art. 12.º 412.500, Art. 13.º 210.240. Total: 3.264.240

CAPÍTULO III.

Presupuesto parroquial.

Table with 2 columns: Art. and Pesetas. Art. 1.º 17.111.843, Art. 2.º 7.504.790. Total: 27.044.983

CAPÍTULO IV.

Presupuestos de conventos de religiosas

Table with 2 columns: Art. and Pesetas. Art. único 483.920

CAPÍTULO V.

Instituto de las Hijas de la caridad de Madrid y de Barbastro.

Table with 2 columns: Art. and Pesetas. Art. 1.º 18.850

para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.

19.100

31.147.065'30 total del presupuesto eclesiástico.

Madrid 1.º de octubre de 1871.—Eugenio Montero Rios.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la espededuría de efectos estancados de la villa de Colindres. Las personas que se crean con las circunstancias necesarias para su buen desempeño, presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion económica en el término de ocho dias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de octubre de 1871.—Lúcio Domínguez.

Anuncios particulares.

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo a New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros a quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse a los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander a Galveston, 950 reales. De id. a la Indianola (Tejas), 1,030 id.

c-9 b-3s16

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante de Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos espedientes.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Iberica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-8 b-10

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Arroba.	Libra.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Arroba.	Libra.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.		
Santander.	6'00	11'00	11'00	11'00	14'00	6'25	13'00	6'00	8'50	0'48	0'50	1'70	0'75	10'81	19'82	1'21	0'54	1'03	0'37	0'53	1'02	1'09	0'33	0'37	0'46	0'62	0'91	2'71	0'06	0'07
Cabuerniga.	15'00	11'00	13'25	11'00	9'50	7'50	14'82	7'42	10'00	0'42	0'42	1'25	1'00	19'81	23'86	0'82	0'65	1'18	0'46	0'62	0'91	0'91	0'91	0'46	0'46	0'62	0'91	2'71	0'09	0'08
Entrambasaguas.	13'50	7'50	11'00	11'00	13'00	6'50	17'00	6'00	11'00	0'37	0'37	0'75	1'00	13'50	19'82	1'73	0'56	1'35	0'37	0'68	1'30	1'30	1'30	0'37	0'37	0'68	1'30	2'17	0'09	0'09
Laredo.	8'50	8'50	11'50	11'50	16'00	7'00	15'50	7'00	14'00	0'60	1'00	1'00	1'00	20'72	20'72	1'39	0'61	1'23	0'43	0'87	0'82	0'82	0'82	0'34	0'34	0'52	0'82	1'76	0'06	0'04
Potes.	13'00	7'00	10'00	10'00	6'00	8'50	14'00	5'50	8'50	0'38	0'81	0'81	0'63	12'61	18'01	0'52	0'74	1'11	0'31	0'71	1'63	1'09	0'71	0'31	0'31	0'71	1'09	2'17	0'06	0'07
Bamales.	12'50	7'50	12'50	12'50	12'50	7'50	16'00	5'00	11'50	0'75	1'00	1'00	1'25	13'50	22'50	1'09	0'68	1'27	0'28	0'68	0'89	0'89	0'89	0'28	0'28	0'68	0'89	2'17	0'11	0'07
Reinosa.	14'00	7'50	11'00	10'00	10'00	8'00	17'00	4'50	11'00	0'41	1'00	1'00	1'25	13'51	15'92	0'87	0'69	1'35	0'26	0'46	0'85	0'85	0'85	0'26	0'26	0'46	0'85	2'30	0'08	0'08
Torrelavega.	14'00	6'66	12'12	12'50	10'00	6'50	12'75	4'50	7'50	0'39	0'39	1'06	0'88	12'00	21'84	1'08	0'56	1'02	0'44	0'71	0'71	0'71	0'71	0'44	0'44	0'71	0'71	2'17	0'08	0'08
Villacarriedo.	12'50	7'50	13'25	10'00	10'00	7'50	17'00	7'00	11'50	1'00	1'00	9'57	6'51	13'51	23'87	0'87	0'65	1'36	0'44	0'71	0'71	0'71	0'71	0'44	0'44	0'71	0'71	2'17	0'08	0'06
TOTALES.	94'50	69'16	20'50	109'62	103'50	65'25	137'07	52'92	93'30	2'45	4'57	9'57	6'51	21'94	18'46	1'00	0'63	1'21	0'36	0'64	1'07	1'07	1'07	0'36	0'36	0'64	1'07	2'33	0'08	0'06
Precio medio general en la provincia.	13'50	7'68	10'25	12'18	11'50	7'25	15'23	5'88	10'39	0'49	0'50	1'07	0'93	13'83	18'46	1'00	0'63	1'21	0'36	0'64	1'07	1'07	1'07	0'36	0'36	0'64	1'07	2'33	0'08	0'06

LOCALIDAD.

FAREGA. HECTÓLITRO. Ptas. Cnts. Ptas. Cnts.

Tanco. . . . . Precio máximo. . . . . 15 00  
 Idem mínimo. . . . . 27 02  
 Cabada. . . . . Idem máximo. . . . . 12 50  
 Idem mínimo. . . . . 22 52  
 . . . . . Idem máximo. . . . . 11 00  
 Idem mínimo. . . . . 19 81  
 . . . . . Idem máximo. . . . . 6 00  
 Idem mínimo. . . . . 10 81

Santander 17 de Octubre de 1871.—V. B.; El Gobernador interino, Esteban del Rio.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Juan Varona.